

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintiséis de enero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2020 00128 00

Agotada la etapa procesal pertinente, se cita a las partes y a sus apoderados judiciales a la hora de las 9 : 30 a.m. del día 24 del mes de febrero de 2023, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 C.G.P.

Adviértase a las partes y a los apoderados que su asistencia es obligatoria.

Las partes tienen el deber de concurrir a rendir interrogatorio de parte oficioso y obligatorio, a la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

ADVIÉRTASE que la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso; además de las consecuencias pecuniarias establecidas en el inciso final del numeral 4º del artículo 372 del C.G.P., para partes y apoderados.

Finalmente, con fundamento en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P., que establece:

“...ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL (...)

***PARÁGRAFO.** Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373...”*

Ahora, por considerarse posible y conveniente, se DECRETAN como pruebas para ser practicadas en la Audiencia, las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

a) Documentales:

Téngase como prueba los documentos anexos a la demanda de la referencia y el correspondiente descorrer del traslado.

- Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad Taxis y Autos Cali S.A.S (antes Taxis y Autos Cali S en C.).
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad Seguros del Estado S.A.
- Registro Civil de nacimiento con indicativo serial No. 15554957 de Michel Smith Rocha Hernández.
- Registro Civil de nacimiento con indicativo serial No. 13080355 de Betsy Tatiana Sánchez Hernández.
- Copia de informe Policial de Accidente de Tránsito No. 032623.
- Copia de la historia clínica del señor Michael Smith Rocha Hernández.
- Derecho de petición remitido a Seguros del Estado S.A. solicitando copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual 101071357, con la constancia de recibido.

Ahora bien, se aclara que las documentales aportadas con la demanda y que hacen parte de la SPOA No. 760016000196201580881 y que corresponden a lo siguiente:

- Certificado en copia de formato de noticia criminal que corresponde a la indagación No. 760016000196201580881 de la Fiscalía Cuarenta y Tres Local de Cali.
- Copia del Reporte de iniciación -FPJ-1- de fecha 22 de febrero de 2015.
- Copia del Reporte de actuación de primer respondiente –FPJ-4- de fecha 22 de febrero de 2015
- Copia de Acta de inspección a lugares –FPJ-9- de fecha 22 de febrero de 2015.
- Copia de Acta de inspección del vehículo –FPJ-22- de fecha 22 de febrero de 2015 a los vehículos de placas VCK774 y KSY97D.
- Copia de Querrela –FPJ-29- de fecha 18 de agosto de 2015.
- Certificado de tradición del vehículo de placas VCK774.
- Tarjeta de propiedad del vehículo de placas VCK774.
- Tarjeta de operación del vehículo de placa VCK774.
- Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito del vehículo de placa VCK774.
- Revisión técnico-mecánica del vehículo de placa VCK774.
- Inventario fisco del vehículo de placa VCK774.
- Copia de dictamen médico forense seriado GRCOPPF-DRSOCCDTE-10132-2015 y GRCOPPF-DRSOCCDTE-10302-2016-
- Entrevista –FPJ-14 de fecha 03 de abril de 2018, rendida por Michael Smith Rocha Hernández.
- Solicitud de elaboración de dictamen contable, acompañada de certificado de ingresos y retenciones para el año gravable 2012 del señor Michael Smith Rocha Hernández.

En estricto sentido no corresponden al concepto de pruebas trasladadas, véase que en la actuación penal, se habla de pruebas solo en la etapa de juicio, y es que tal como lo señaló la H. Corte Constitucional en Sentencia C-559 de 2019: “*de acuerdo con la jurisprudencia,[69] el material probatorio que la Fiscalía y la defensa recauden en la investigación no se considera como prueba sino una vez sean decretadas por el juez de conocimiento*”, pues el decretó y práctica de estas se condensa en la etapa de juicio. Y ello es relevante, ya que la consulta al sistema público de información respecto al radicado del cual fueron tomadas las piezas nunca llegó a juicio por haberse precluido su trámite en preliminares ante la imposibilidad de continuar el ejercicio de la acción penal.

Así entonces, volviendo a la jurisprudencia: “*los elementos de convicción recaudados durante la investigación tienen simplemente carácter de evidencias, elemento material de prueba o material probatorio,...*” (Sentencia C-559 de 2019)

De esta manera, las documentales no serán tratadas como pruebas trasladadas, por no ser pruebas, sino como documentales y sobre ellas se aplicará lo reglado en los artículos 243 y s.s. del Estatuto Procesal Civil vigente.

b) Interrogatorio de Parte:

Conforme a la solicitud del demandante, se oirá el interrogatorio de los demandados Jairo Gómez Borja, Natalia Cabrera Vásquez y a los Representantes Legales de los demandados Seguros del Estado S.A. y Autos Taxis S.A.S.

Así mismo, en el escrito mediante el cual el extremo activo descurre las excepciones propuestas por su contraparte solicita la intervención de los demandantes Octavio Rocha Trasladino, Betsy Tatiana Sánchez Hernández y Natali Botero Santamaria como testigos, empero el objeto de la prueba se relaciona con aspectos que le hacen ser partes del proceso, no terceros ajenos a él y por ende, se le concederá el derecho de INTERROGARLOS COMO PARTE.

En consecuencia, hágaseles comparecer para que rindan el interrogatorio de parte que les formulará su abogado.

c) Testimoniales:

Decrétese, cítese y hágase comparecer:

PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA”
 CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
 TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE
 Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Horario de atención: 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 5:00 p.m

- El señor JHON JAIRO LÓPEZ – Agente de Tránsito con placa de identificación No. 250-, quien podrá ser ubicado en la Carrera 3 No. 56-90 de esta ciudad y teléfono 4184236, para que en audiencia y bajo la gravedad del juramento, declare lo concerniente a las condiciones de modo tiempo y lugar en que acontecieron los hechos del accidente de tránsito al haber atendido la diligencia de tránsito.
- El señor DARIO ANTONIO CHAGUENDO MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1144053249, quien será ubicado por intermedio del demandante, para que en audiencia y bajo la gravedad del juramento, declare lo concerniente a las condiciones de modo tiempo y lugar en que acontecieron los hechos del accidente de tránsito y la existencia de perjuicios cuya indemnización pretenden los demandantes.
- El señor DAVISON GRANADA HOLGUIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1112778707, quien será ubicado por intermedio del demandante, para que en audiencia y bajo la gravedad del juramento, declare lo concerniente a las condiciones de modo tiempo y lugar en que acontecieron los hechos del accidente de tránsito y la existencia de perjuicios cuya indemnización pretenden los demandantes.

d) Dictamen pericial:

Téngase como pruebas los siguientes dictámenes periciales aportados con la demanda:

- Informe pericial de clínica forense No. GRCOPPF-DRSOCCDTE-101302-2015 expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
- Informe pericial de clínica forense No. GRCOPPF-DRSOCCDTE-10302-2016 expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA JAIRO GÓMEZ BORJA

- a) Conforme al artículo 228 del C.G.P., Cítese y hágase comparecer al Dr. JOSE HERNANDO VALDIVIESO BOLANOS -profesional especializado forense-, adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, como médico ponente de los exámenes médico legales practicados al señor Michael Smith Rocha Hernández, los días 20 de agosto de 2015 y 18 de julio de 2016.

En el respectivo citatorio, hágasele saber del deber de colaborar con la administración de justicia y concurrir a la Audiencia.

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL LLAMADO EN GARANTIA SEGUROS DEL ESTADO S.A.

- a) Documentales:

Téngase como prueba los documentos anexos a la contestación de la demanda de la referencia.

- Copia de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Vehículos de Servicio Público de Pasajeros No. 45-30-101071385.
- Copia de las Condiciones Generales y Específicas de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de pasajeros en Vehículos de Servicio Público.

- b) Interrogatorio de Parte:

Conforme a la solicitud del demandado y llamado a garantía, se oirá el interrogatorio de los demandantes Michael Smith Rocha, Octavio Rocha Trasladino, Betsy Tatiana Sánchez Hernández y Natali Botero Santamaria.

En consecuencia, deberán comparecer para estos fines.

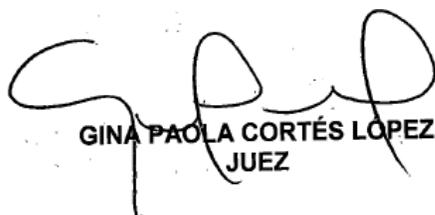
PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO

- OFICIAR a la FISCALIA 43 LOCAL – GRUPO DE INVESTIGACIÓN Y JUICIO – LESIONES ACCIDENTES DE TRÁNSITO - DIRECCIÓN SECCIONAL CALI, para que remita a este Despacho copia íntegra de la actuación judicial con la cual se ordenó la preclusión de la actuación con radicado SPOA 760016000196201580881.

- OFICIAR a SALUD TOTAL EPS para que informe a este proceso sobre el pago de las incapacidades que le fueron generadas al señor Michael Smith Rocha Hernandez identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.040.501 en razón al accidente de tránsito sufrido el 22 de febrero de 2015, iniciadas en esa fecha y prolongadas hasta el 25 de agosto de 2015. Por diagnósticos: contusión de otras partes y las no especificadas de la pierna (S801) y fractura de tibia y perone (CLI041) otorgadas por Clínica Valle Salud.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 011 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-Ene-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, enero dieciocho del dos mil veintitrés
76001 4003 021 2020 00354 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PROMOVIDO POR ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. "AECSAS.A." CONTRA HERMEL MOSQUERA NARVÁEZ.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 083	\$2.794.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 036	\$15.450
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 048	\$15.450
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 056	\$15.450
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 080	\$16.700
VALOR TOTAL	\$2.857.050

Santiago de Cali, enero 18 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis de enero de dos mil veintitrés

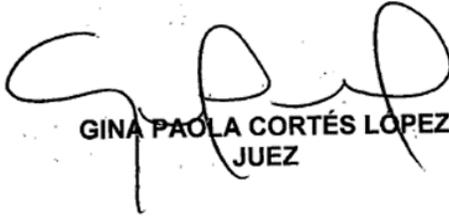
76001 4003 021 2020 00354 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE al pagador de CONSTRUCTORA HERMEL Y ACABADOS S.A.S y a las diferentes entidades bancarias, informándole que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado HERMEL MOSQUERA NARVÁEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16776736, por concepto de las medidas de embargo

ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficios Nos. 1585 y 1586 del 28 de octubre del 2020, respectivamente, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE,

Miac



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 011 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-Ene-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, enero dieciocho del dos mil
veintitrés

76001 4003 021 2020 00564 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., YEJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A CONTRA HECTOR FABIO LONGA SÁNCHEZ.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 047	\$507.000
VALOR TOTAL	\$507.000

Santiago de Cali, enero 18 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis de enero de dos mil
veintitrés

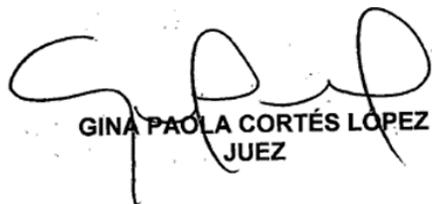
76001 4003 021 2020 00564 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándole que los depósitos judiciales que vayan a

constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado HECTOR FABIO LONGA SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16540710, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficio No. 026 del 14 de enero del 2021, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE,

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 011 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-Ene-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, enero dieciocho del dos mil
veintitrés

76001 4003 021 2022 00077 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., YEJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR "MARIANO OSPINA PÉREZ" - ICETEX CONTRA CAROLINA VALENCIA MARÍN.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 071	\$37.000
VALOR TOTAL	\$37.000

Santiago de Cali, enero 18 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis de enero de dos mil
veintitrés

76001 4003 021 2022 00077 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades

bancarias, informándole que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado CAROLINA VALENCIA MARÍN identificada con la cédula de ciudadanía No.29180267, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficio No. 2230 del 25 de noviembre de 2022, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE,

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 011 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-Ene-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, enero dieciocho del dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00166 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., YEJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR URBANIZACIÓN GRATAMIRA – CONJUNTO J –PROPIEDAD HORIZONTAL CONTRA OLGA MYRIAM ALOMIA RIASCOS.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 026	\$571.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 017	\$12.000
VALOR TOTAL	\$583.000

Santiago de Cali, enero 18 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiséis de enero de dos mil veintitrés

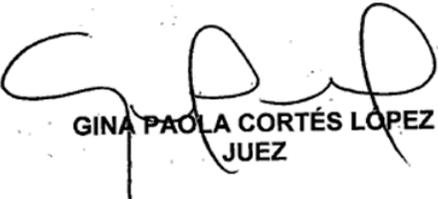
76001 4003 021 2022 00166 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándole que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado OLGA MYRIAM ALOMIA RIASCOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31,372.804, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficio No. 712 del 4 de abril del 2022, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco

Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE,

Miac



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 011 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-Ene-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, enero dieciocho del dos mil veintitrés
76001 4003 021 2022 00274 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR BANCO CREDIFINANCIERA S.A CONTRA CECILIA SANCHEZ ARTEAGA.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 028	\$437.000
VALOR TOTAL	\$437.000

Santiago de Cali, enero 18 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis de enero de dos mil
veintitrés

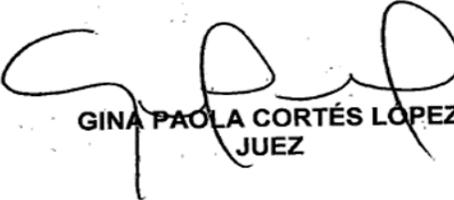
76001 4003 021 2022 00274 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándole que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado CECILIA SANCHEZ ARTEAGA, identificada con la cedula de ciudadanía No.

55065929, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficio No. 874 del 11 de mayo de 2022, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE,

Miac



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 011 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-Ene-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiseis de enero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00487 00

1. De manera oficiosa y al amparo de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el numeral QUINTO del Auto 11 de enero de 2023, en lo concerniente al nombre de la apoderada sustituta de la parte demandante, siendo el correcto ANGÉLICA MAZO CASTAÑO y NO, Carlos Mario Forero Rincón, como se estipuló.

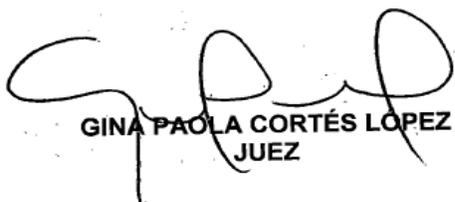
2. En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, no se accederá a la misma, toda vez que de la revisión del poder general otorgado, junto al de sustitución, no se le otorga al mandatario la facultad de recibir. Véase que se indicó “...para recibir documentos...”.

Lo anterior, conforme lo descrito en el numeral 1º del artículo 461 del C.G.P.

3. Consecuente de lo expuesto, no es procedente acceder a la devolución de títulos judiciales a favor de la parte demandada, solicitado por su apoderada.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 011 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-Ene-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, enero dieciocho del dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00616 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PROMOVIDO POR BANCO DE OCCIDENTE CONTRA VANESSA SALCEDO ARANGO.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 015	\$4.035.000
VALOR TOTAL	\$4.035.000

Santiago de Cali, enero 18 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis de enero de dos mil veintitrés

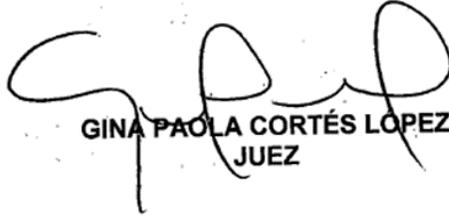
76001 4003 021 2022 00616 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándole que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado VANESSA SALCEDO ARANGO, identificada con la cédula de ciudadanía No.

1130610444, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficio No. 1831 del 28 de septiembre de 2022, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE,

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 011 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-Ene-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis de enero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00617 00

NO SE ACCEDE a la solicitud de terminación presentada por la apoderada del demandante, ya que carece de la facultad necesaria conforme al artículo 461 del C.G.P, pues si bien COVINOC apoderado inicial del demandante le otorga facultades para recibir, este carece de tal facultad y por ende no puede ceder lo que no le fue dado.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 011 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-Ene-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis de enero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00811 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5º, en consonancia con el artículo 103 del C.G.P. sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia de la letra de cambio aportada con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de la letra de cambio allegada como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la demandada, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de ANA ELENA HERRERA FRANCO identificada con la cédula de ciudadanía No.31568075 y a favor de JOSÉ CLODIO MEDINA ARIZA identificado con la cédula de ciudadanía No.13951320, ordenando a aquella que, en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$7.800.000) por concepto de capital, incorporado en la letra de cambio s/n suscrita el 07 de marzo de 2019, adosada en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 02 de marzo de 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a. El embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones, dividendos, honorarios y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba la señora ANA ELENA HERRERA FRANCO como empleada del BANCO MUNDO MUJER.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

- b. El embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada ANA ELENA HERRERA FRANCO posean a cualquier título en las entidades bancarias relacionados por la parte actora en su escrito de medidas cautelares.

Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de \$11.700.000.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

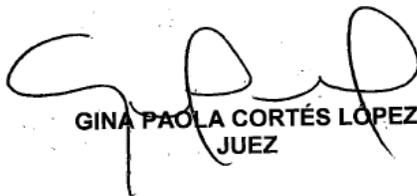
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería al abogado Álvaro Chavarriaga Silva como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 011 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-Ene-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis de enero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00815 00

Habiendo fracasado la negociación de deudas del deudor HERNÁN ORTEGÓN RÍOS, de acuerdo a lo establecido en el artículo 563 del C.G.P., el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar abierto el trámite de liquidación patrimonial del deudor HERNÁN ORTEGÓN RÍOS identificado con la cédula de ciudadanía No.4742112.

SEGUNDO. Se reconoce personería a la abogada Paula Andrea Cancino Rentería como apoderada judicial del deudor, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO. De acuerdo a los artículos 564 y 48 del C.G.P. y el 47 del Decreto 267 de 2012, DESÍGNASE como liquidador del patrimonio del deudor a:

NOMBRES Y APELLIDOS	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO
LUZ MARY ROJAS LOP EZ cc: 66916188	6024049460 3185298684	luzmaryrojas174@hotmail.com
ÁLVARO HERNÁN ROJAS PUERTAS cc:6446409	6024862362 312955061	Thebriefcase.civil@hotmail.com
LUZ ANDREA SALAZAR ROJAS cc.1100957029	602317773 3105234530	andreasalazar.rojas@hotmail.com

El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse de este proveído, para lo cual tendrán los cinco (5) días siguientes a que reciban la comunicación de su designación. Procédase de inmediato por Secretaría.

CUARTO. Posesionado el liquidador, deberá proceder con el cumplimiento de lo siguiente:

- Dentro de los 5 días siguientes a su posesión, notificar mediante aviso, de esta decisión a los acreedores del señor Hernán Ortega Ríos y a su cónyuge o compañera permanente, si es del caso, según fueron incluidos en la relación definitiva de las deudas y consta en la solicitud y documentos presentados en la etapa de negociación de deudas.
- Publicará en un diario de circulación nacional, como por ejemplo El Tiempo, El Espectador o La República, un aviso en el que convoque a los acreedores del señor Hernán Ortega Ríos para que se hagan presentes en esta tramitación. Dicha publicación deberá hacerse un día domingo.
- Dentro de los 20 días siguientes a su posesión, actualizar el inventario y avalúo de los bienes del deudor, aplicando los lineamientos establecidos en el inciso final del numeral 3º del artículo 564 del C.G.P.

Téngase en cuenta el deber de presentar informes periódicos establecido en el inciso segundo del artículo 36 del Decreto 2671 de 2012.

Fíjese la suma de \$600.000 como gastos.

QUINTO. Ofíciase a todos los Juzgados Civiles Municipales y de Circuito, así como a los Juzgados de Familia de esta ciudad para que se sirvan informar a este Despacho si allí cursan procesos ejecutivos en los que funja como parte el señor Hernán Ortega Ríos identificado con la cédula de ciudadanía No.4742112 y de ser el caso, los remitan a esta actuación cumpliendo el numeral 4º del artículo 564 del C.G.P., colocando a disposición de esta liquidación las medidas cautelares que se hubieren decretado sobre los bienes del deudor.

SE ADVIERTE que los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de ésta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad.

SEXTO. Se previene a los deudores del deudor Hernán Ortega Ríos, para que las obligaciones a favor de este último sean pagadas EXCLUSIVAMENTE al liquidador designado por este Despacho. Todo pago hecho a persona distinta del liquidador aquí designado no tendrá efecto de extinción de las obligaciones.

SÉPTIMO. En cumplimiento del párrafo del artículo 564 del C.G.P., publíquese esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

OCTAVO. REPÓRTESE de manera inmediata a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la apertura de la presente liquidación patrimonial.

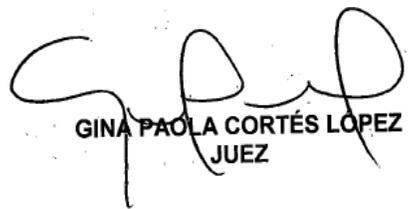
NOVENO. El señor Hernán Ortega Ríos deberá tener en cuenta los efectos de esta providencia, consignados en el artículo 565 del Código General del Proceso, a saber:

1. La prohibición de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio. La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, éstas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador. Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.
2. La destinación exclusiva de sus bienes a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.
3. La incorporación de todas las obligaciones a su cargo, que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura. Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en éste.
4. La integración de la masa de los activos que se conformará por los bienes y derechos de los cuales sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial. No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquello que tengan la condición de inembargables.
5. Se interrumpirá el término de prescripción y será inoperante la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a su cargo que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes de inicio del proceso de liquidación.
6. Se harán exigibles todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

7. Se entenderán terminados los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere el deudor la condición de empleador, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicios de las preferencias y prelaciones que les correspondan.
8. La preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria.

Notifíquese,

PR



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 011 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-Ene-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis de enero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00819 00

1. Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

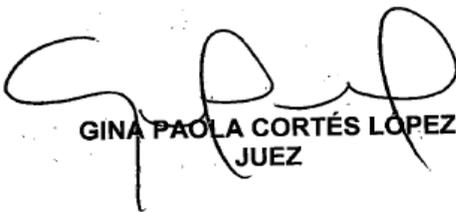
- a. Aporte el título valor objeto de cobro judicial, de manera legible (pagaré No.558106670).
- b. Aporte la tabla de amortización de deuda de la obligación identificada en el pagaré No. 558106670, donde se denote de manera discriminada los valores (mensuales), para aclarar los valores de intereses cobrados.
- c. Aclare lo concerniente al cobro de intereses de plazo indicado en el literal A del numeral 2 de sus pretensiones, máxime cuando en la demanda se señala el cálculo de intereses con una tasa que es diferente a la que se consigna en el pagaré.

Resáltese que en el PARÁGRAFO del título valor objeto de cobro judicial, se estableció que “...La cuota está compuesta por el valor de los intereses corrientes vencidos del periodo más el correspondiente abono a capital...”, por consiguiente, deberá adecuar de manera discriminada el rubro solicitado (si es del caso). Igual situación, respecto al cobro de cuotas de capital debidas antes de la presentación de la demanda o aceleración del plazo.

2. Se reconoce personería a la abogada María Eugenia Escobar Caicedo, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 011 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-Ene-2023

La Secretaria,